

FIFA GATE EN LA MITAD DEL MUNDO

Dr. Juan Fernando Almeida

Abstract: El presente artículo analiza el juicio por delito de lavado de activos, por el que el ex presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol FEF, fue condenado originalmente a diez años de prisión (luego esta condena fue reducida por la Corte Nacional de Justicia), desde el punto de vista de si la actividad previa de la cual provino los fondos investigados, era o no delictiva en el Ecuador.

1.- Antecedentes:

El fútbol (o soccer como lo llaman los norteamericanos) definitivamente es un deporte que desborda pasiones. Incluso hay periodistas que lo han calificado como el opio del pueblo¹, parafraseando a Marx, porque mueve la atención de 3.500 millones de seres humanos. Se ha convertido en un monstruo de la mercadotecnia, de la publicidad, no solo por sus competencias sino por la imagen de sus jugadores, y en la cúspide mundial, tenemos regulando todo este imperio, a un organismo privado llamado FIFA.

La FIFA (por sus siglas en francés Fédération Internationale de Football Association) es una organización sin fines de lucro, privada, que gobierna desde 1904 todas las federaciones de fútbol de los países. Una organización muy poderosa que organiza los mundiales de fútbol y regula otras competencias como las eliminatorias que se juegan en las diversas regiones para clasificar a dicho evento.

Sin embargo, nadie puede quitar de su memoria, cuando el 27 de mayo del 2015, pasaba lo impensado. La Policía irrumpía en el Hotel Baur au Lac en Zúrich, procedía a detener a varios dirigentes de diversas federaciones, y derivaba en el mayor escándalo que la FIFA ha tenido que soportar.

El Departamento de Justicia de Estados Unidos en su publicación inmediata del 27 de mayo de 2015, denuncia a 9 funcionarios de la FIFA y 5 empresarios, por extorsión, conspiración y corrupción; en una acusación formal de 47 cargos para los 14 acusados de crimen organizado, fraude electrónico y lavado de dinero. Los lugares más observados son los países miembros de CONCACAF (Confederación Norte, Centroamericana y del Caribe de Fútbol) y los países de América del Sur.²

¹ Karl Marx dijo en 1844 que la religión es el opio del pueblo.

² LAVADO Y FRAUDE EN EL FUTBOL MUNDIAL. Yanina Pallotti. Junio 2015. www.decisiola.com

Sobre la base de esta investigación y detenciones, Fiscalía de Estados Unidos acusó a 41 personas, entre directivos de federaciones de fútbol de distintos países de América, y varios empresarios. De lo que he investigado, el único prófugo que tiene esta causa es el ciudadano argentino José Marguiles, quien fue a vivir a Brasil y eludió la justicia.

Pese a haber sido acusado por la Fiscalía de los Estados Unidos de América, el Presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, tomó la decisión de no salir de su país, y fue de los pocos que fueron juzgados por su propia legislación por el delito de lavado de activos, y no pudo ser extraditado a los Estados Unidos de América por no ser permitido por la Constitución.³

Entonces se le inició un proceso penal tanto al ex Presidente de la FEF como al Tesorero y Contador de la entidad, por el delito de lavado de activos.

Es sobre su juzgamiento, que he decidido realizar este artículo, para analizar algunos aspectos que podrían derivar en considerar que su sentencia carece de un fundamento fáctico y transgrede el principio de legalidad.

2.- La tipicidad del delito de lavado de activos en Ecuador.

Conocemos que internacionalmente, la necesidad de establecer medidas de prevención a la proliferación de actividades que utilizaban el dinero producto del tráfico ilícito de estupefacientes, para usarlos en negocios o fachadas para darles un hábito de legalidad, vino por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988). Esta Convención en su Art. 3 establece que:

³ Art. 79.- En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador. Constitución de la República del Ecuador.

‘Artículo 3. Delitos y sanciones. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente...’⁴

Posteriormente el Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI, establece estándares y medidas legales y regulatorias para combatir el lavado de activos. Dentro de sus recomendaciones, en su art. 6 encomienda a cada Estado la adopción de medidas para tipificar como delito la conversión o transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto de un delito. Sin embargo, la recomendación es sumamente clara, al indicar que “Cada Estado adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas”⁵

Como vemos en estas dos legislaciones supranacionales, hay una coincidencia en indicar que la adopción de estas tipificaciones del delito de lavado de activos, siempre va a estar de conformidad con los principios de derecho interno de los Estados.

Debemos recordar el principio de legalidad, por el cual solo una ley previamente aprobada puede establecer aquellas conductas que serán constitutivas de un delito y su sanción, mismo que deviene de la expresión latina *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, mismo que de acuerdo a la Constitución del Ecuador⁶, constituye una de las garantías al debido proceso y al derecho a la defensa.

Bajo este principio, era mandatorio que el Estado ecuatoriano adopte como tipos penales tanto la conducta de lavado de activos, como también las actividades que constituyen este delito y sus antecedentes.

⁴ Prevención de lavado de dinero. Tópicos Administrativos, Penales y Procedimentales. Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Tirant Lo Blanch. México 2021.

⁵ Prevención de Lavado de Dinero. Obra citada.

⁶ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley..

El Ecuador, si bien emitió una Ley de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento de delitos, esta figura está tipificada como delito en el art. 317 del Código Orgánico Integral Penal que dice lo siguiente:

Art. 317.- Lavado de activos.- La persona que en forma directa o indirecta:

1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.

2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.

3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo.

4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo. 5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.

6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.

Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito.⁷

⁷ Código Orgánico Integral Penal. (2014) Ecuador.

Como vemos claramente de su redacción, "Las actividades previas o los delitos fuentes, para que sean causa del delito de lavado de activos, tienen como elemento principal la ilicitud, de no configurarse este elemento, no se podría hablar de lavado de activos".⁸ Para significar que solamente puede hablarse del delito de lavado de activos siempre que el mismo provenga de una actividad ilícita. Y es que debemos recordar que no toda conducta ilícita está tipificada como delito, es más debemos considerar que en la actualidad muchas conductas que durante algún tiempo fueron castigadas como delitos, hoy ya no lo son. A modo de ejemplo tomemos el caso del adulterio, por muchos años fue un delito y además una causal de divorcio. En la actualidad, ya no es delito, pero sigue siendo causal de divorcio.⁹ Igual podríamos hablar del homosexualismo, en Ecuador fue despenalizado, sin embargo, hay todavía varios países en cuya legislación sigue siendo un acto tipificado como delito.

Finalmente, creo importante mencionar que el delito de actos de corrupción en el sector privado existe en el Ecuador a partir de febrero del 2021. Esta ley reformativa al COIP, estableció nuevos delitos en materia Anticorrupción, entre ellos en su artículo 15, estableció esta nueva figura, que sanciona los actos por los que, mediante la entrega de dádivas o beneficios económicos indebidos, busquen un beneficio propio o de terceros, en el ámbito de actividades financieras, comerciales o económicas.¹⁰

3.- Elementos fácticos de la acusación y condena:

Conforme mencionamos anteriormente, toda esta trama de corrupción de la FIFA, nace en lo que se refiere al Continente Americano, con la presencia de las figuras de Hugo y

⁸ La anterior actividad ilícita del lavado de dinero en el Sistema Jurídico ecuatoriano (2014) Jennifer Elizabeth Lara Alvear y Eduardo León Micheli. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

⁹ Código Civil del Ecuador. Art. 110 numeral 1.

¹⁰ Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Integral Penal en materia de Anticorrupción. Registro Oficial de 17 de febrero de 2021.

Marino Jinkis, quienes establecieron contactos con la CONMEBOL y los Presidentes de cada una de las Asociaciones, y establecieron un canal directo por los que se aseguraban el contar con los contratos exclusivos de los derechos televisivos para la transmisión de los partidos de eliminatorias para las Copas del Mundo, así como también otros eventos de relevancia regional como la Copa América y la Copa América Centenario.

Al momento en el cual el dinero circuló por el sistema Financiero de los Estados Unidos de América, derivó en el inicio de investigaciones y acusaciones formales por parte de la Fiscalía de dicho país, hechos que fueron rescatados dentro del proceso No. 17282-2015-05549 que se inició en la República del Ecuador en contra de LUIS GUSTAVO CHIRIBOGA ACOSTA, HUGO ÉDISON MORA AZANZA Y PEDRO MARCELINO VERA VALVERDE, por el delito de lavado de activos. Quienes en su orden fueron Presidente, Tesorero y Contador de la Federación Ecuatoriana de Fútbol FEF.

Con fecha 20 de febrero del 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la ciudad de Quito, Ecuador, dictó sentencia condenatoria contra estas tres personas. Dentro de su sentencia, quiero rescatar y comentar varios hechos para sustentar el análisis sobre su legalidad.

Iniciemos con que el origen de esta investigación que terminó en juicio, es la investigación y posterior condena de varios ex dirigentes del fútbol sudamericano, efectuada en los Estados Unidos de América. Recordemos que los cargos por los que fueron procesados en los Estados Unidos fueron los de soborno, crimen organizado, lavado de activos y fraude electrónico, que se resumen en la cita que realiza la sentencia en los siguientes términos:

Cargo 10, Asociación delictuosa de lavado dinero, Art. 381, entre el año 2000 y 2015, o alrededor de esas fechas, estando ambas fechas incluidas y siendo aproximadas, dentro del Distrito Este de Nueva York, y en otras partes, los acusados Juan Ángel Napout, Manuel Burga, Carlos Chávez, Luis Chiriboga,

Marco Polo Del Nero, Eduardo Deluca, Rafael Esquivel, Eugenio Figueredo, Nicolás Leoz, José María Marín, José Luis Meiszner, Romel Osuna, Ricardo Teixeira, Hugo Jinkis y Mariano Jinkis, junto con otras personas, intencionalmente y a sabiendas conspiraron para transportar, transmitir y transferir instrumentos y fondos monetarios, a saber: transferencias electrónicas desde lugares dentro de los Estados Unidos hacia y a través de lugares fuera de los Estados Unidos, y a lugares en los Estados Unidos, desde y a través de lugares fuera de los Estados Unidos, con la intención de promover el desarrollo de una actividad ilícita especificada, a saber: fraude electrónico, contraviniendo la Sesión 1343 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, todo en contravención de la Sección 1956(a) (2)(A) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.¹¹

La sentencia en su parte resolutive fundamenta su decisión, primero en una identificación del delito imputado de lavado de activos, analizando los verbos rectores que componen este tipo penal y nos dice:

El tipo penal está determinado por varios verbos rectores como: Tener, adquirir, transferir, poseer, administrar, utilizar, mantener, resguardar, entregar, transportar, convertir, beneficiarse, de cualquier manera, de activos de origen ilícito; Ocultar, disimular o impedir, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito; prestar su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en el artículo de lavado

¹¹ Sentencia de fecha 20 de febrero del 2017. Proceso No. 17282-2015-05549.
www.consultas.funcionjudicial.gob.ec

*de activos; Organizar, gestionar, asesorar, participar o financiarse de la comisión de los delitos tipificados en el artículo en referencia*¹²

Luego pasa a analizar de que manera la actuación de los sentenciados, se adecua a los verbos rectores analizados, para lo cual, analiza ciertos actos cometidos en el tiempo de manera continuada, y que denotarían a criterio del Tribunal, el cometimiento del delito de lavado de activos. Dentro de los párrafos más importantes, me parece que debemos rescatar los siguientes:

Puesto que se demostró que dentro del período comprendido entre los años 2010 al 2015, realizaron conductas de lavado de activos como: tenencia, adquisición, administración, transferencia, utilización, resguardo, entrega y ocultamiento de activos de origen ilícito, a fin de beneficiarse de este ilícito. Es así que en el período indicado utilizaron las cuentas bancarias de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, para recibir recursos de naturaleza ilícita producto de los delitos de asociación ilícita, crimen organizado y delitos tributarios, por la suma de \$6.119.565 dólares (seis millones ciento diecinueve mil quinientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica);

Se debe recalcar que las referidas transferencias de conformidad a la información otorgada por la Asistencia Penal Internacional de Paraguay, no tenían soportes dentro de la CONMEBOL, es decir, no estaban registradas en la contabilidad de la indicada Institución. Estas cinco transferencias según los registros contables de la CONMEBOL, no existieron, y sin embargo dentro de la contabilidad de la FEF, se encuentran registradas como provenientes de la CONMEBOL, pero no con conceptos que registraban los

¹² Sentencia del caso antes citada.

swift en las transferencias, sino a título de donaciones para la Casa de la Selección

Coligiéndose que la CONMEBOL, fue utilizada como medio para recibir parte del producto originado por la comisión de los ilícitos (crimen organizado y lavado de dinero) en los que tenía participación activa el procesado LUIS GUSTAVO CHIRIBOGA ACOSTA y otros Presidentes de las Asociaciones de Fútbol de Sudamérica. Lo cual se probó con la respuesta a la solicitud de Asistencia Penal Internacional No. 459-2015, remitida por los Estados Unidos, suscrita por Mary Rodríguez y Teresita Mutton, Director y Fiscal de la Oficina de Asuntos Internacionales, la misma que contiene la acusación presentada ante el Tribunal Distrital EEUU Distrito del Este de Nueva York, donde constan como acusados los señores Luis Chiriboga, Eugenio Figueredo, Nicolás Leos, Juan Ángel Napout, ex directivos Conmebol, y de los señores Hugo y Mariano Jinkis¹³

Me gustaría rescatar, que dentro del análisis de los juzgadores incluyen un aspecto tributario en su motivación, que lo rescato por cuanto, claramente indican que entidad debía realizar la facturación correspondiente, y esta es la Federación Ecuatoriana de Fútbol, mas no los acusados, hecho que omite el Tribunal:

Asimismo se probaron los verbos rectores administrar, utilizar, mantener, resguardar dinero proveniente de transferencias, nacionales e internacionales, que no fueron facturadas por la FEF, por un valor de \$3.970.337 dólares, procedentes de las empresas Cross Trading S.A., Full Play Group S.A. y Sportv S.A, en el período comprendido en los años 2010 y 2015, compañías asociadas

¹³ Sentencia del caso ya citada.

a los señores Mariano y Hugo Jinkis, quienes han sido procesados por el denominado FIFAGATE, tanto en EEUU como en Argentina¹⁴

Ahora bien, no olvidemos que “ El delito previo o la actividad ilícita anterior al lavado de activos, es un delito del cual se obtienen fondos ilícitos que requieren ser justificados dentro del sistema financiero legal”. ¹⁵ Para llegar a este hecho, el Tribunal indica lo siguiente:

Es ese sentido razonaron que las sucesivas contrataciones que consiguieron a lo largo del tiempo les generaron más y más fondos que sirvieron para solventar el pago de nuevos sobornos y asegurar la permanencia de su posición preponderante en el mercado. Ergo, las ganancias y fondos con los que operaron las personas y empresas involucradas, vinculadas a las contrataciones con las Asociaciones y Federaciones de Fútbol expuestas, resultan ilícitas; y su introducción al mercado como actividad normal y habitual de la empresa así como su posterior aplicación y reconversión en otros bienes.....

.....actuaron con conciencia y voluntad, esto es, con dolo, al momento que ejecutaron el delito de lavado de activos, ya que se aprovecharon de las calidades que desempeñaban en la referida institución, para realizar varias conductas de lavado de activos, como: tenencia, adquisición, administración, transferencia, utilización, resguardo, entrega y ocultamiento de activos de origen ilícito..... el origen ilícito de los valores, conforme se colige de la acusación que realizó el Tribunal de Distrito de EEUU de Nueva York, en donde se presenta una acusación formal a Luis Gustavo Chiriboga Acosta y otros funcionarios que eran ex dirigentes de la Confederación Sudamericana de Fútbol, y otros directivos relacionados al fútbol, como Hugo y Mariano Jinkis,

¹⁴ Sentencia citada.

¹⁵ La anterior actividad ilícita del lavado de dinero en el Sistema Jurídico ecuatoriano. Ob cit.

que tuvieron relaciones comerciales con la FEF, a solicitud del señor Luis Gustavo Chiriboga, se contrate con ellos, quienes fueron procesados por haber conformado una empresa criminal y están acusados por conspiración de crimen organizado, de fraude electrónico, y de lavado de dinero, por eso se atrevió a indicar que los ingresos de la Conmebol son parte de ese acuerdo realizado por la empresa criminal.....

disimularon el dinero de origen ilícito a través de falsas o inexistentes donaciones provenientes de la Conmebol; no facturaron el dinero proveniente de las transferencias nacionales e internacionales de las empresas Cross Trading S.A., Full Play Group S.A. y Sportv S.A, en el período comprendido en los años 2010 y 2015, por el valor de \$3.970.337 dólares, compañías asociadas a los señores Mariano y Hugo Jinkis, quienes han sido procesados por el denominado FIFAGATE, tanto en EEUU como en Argentina. Manifestándose de esta manera la lesión del bien jurídico que la ley penal pretende proteger, que en este caso se constituye en la "orden económico"

Entonces el origen ilícito de los pagos efectuados por las empresas privadas de Mariano y Hugo Jinks, esto es CROSS TRADING S.A, FULL PLAY GROUP S.A. Y SPORTV S.A., a los diversos Presidentes de las Federaciones de Fútbol, viene del hecho que en Argentina y en Estados Unidos estas personas han sido procesadas, toda vez que con estos pagos injustificados, consiguieron una posición preponderante en el mercado, que les permitió negociar mejores contratos de publicidad para la transmisión de los partidos, y con ello tener mas fondos para sobornar nuevamente a los dirigentes y continuar con esta actividad, que lesiona el bien jurídico del orden económico.

Es por este análisis efectuado que la sentencia me deja serias dudas desde el principio de legalidad, conforme analizo a continuación.

4.- Basta que en un país se califique como ilícitos unos fondos para que sea aceptado universalmente?

Inicio con esta pregunta, porque es evidente que el fallo se sustenta en gran medida en la información remitida vía Asistencia Penal Internacional por parte de los Estados Unidos de América. Y que determina que todos los procesados fueron imputados por la Fiscalía de dicho País (y por supuesto algunos sentenciados) por los delitos de soborno, crimen organizado, asociación para delinquir y lavado de activos.

Es este hecho el que llevó a la justicia ecuatoriana a considerar que el dinero que ingresó a la Federación Ecuatoriana de Fútbol proveniente de las empresas de Hugo y Mariano Jinks era ilícito. Es evidente que la investigación realizada por parte de la Fiscalía de Estados Unidos dismanteló una organización creada para monopolizar en estas empresas los derechos de transmisión de los partidos eliminatorios de la Copa del Mundo y de los eventos especiales como las Copa América.

Por otro lado, también tengo en mi mente un concepto de justicia universal, por la cual se da una especie de extraterritorialidad de la ley, inclusive la penal, pero claro la entiendo desde el punto que está reservada a delitos contra la humanidad o de lesa humanidad, es decir no aplicable al delito de lavado de activos.

Sin desmerecer que la investigación efectuada por Estados Unidos sea correcta y adecuada, no es menos cierto que los Convenios y Tratados Internacionales en materia de prevención y persecución del lavado de activos, claramente instruyen a los Estados a adoptar las medidas necesarias para tipificar los delitos penales en su derecho interno.

Entonces veamos el caso del Ecuador. Y creo que se debe iniciar con el hecho de que si la conducta efectuada por los imputados, esto es la entrega de beneficios económicos injustificados con el fin de recibir a cambio una ventaja comercial y económica al tener la exclusividad de los derechos de transmisión, era o no una conducta criminal.

La respuesta es que no. Como vimos al analizar la tipicidad del delito de lavado de activos, solamente a partir de febrero del año 2021, se tipificó en el Ecuador la corrupción entre privados, que sería evidentemente la figura con la cual se acusó en los Estados Unidos de América. Es más, es imposible que bajo la legislación ecuatoriana se hable de soborno en estos casos, ya que la Federación Ecuatoriana de Fútbol es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro. Y para que el soborno (cohecho como se le tipificó en Ecuador) pueda tener lugar es necesario la presencia y participación de un sujeto calificado, un servidor público, hecho que no acaeció en esta trama.

El delito de crimen organizado no está tipificado como tal en el Ecuador, existen los delitos de Delincuencia Organizada y de asociación para delinquir, que contemplan que si dos o más personas se reúnen o se asocian con el ánimo de cometer un delito, pues son condenados a una pena de prisión, que varía en relación a la pena de los delitos que pretendo cometer en esta organización.¹⁶

Pero si vemos que la conducta que buscaban con esta organización, esto es lograr un beneficio comercial y económico injusto en relación con el mercado, tenemos que, a esa fecha, ese delito, de corrupción entre privados, no estaba tipificado como tal.

Y claro, pudiera ser que se trate de una mala apreciación del Tribunal al solo referirse a la investigación en los Estados Unidos como el origen de la ilicitud de los fondos (producto de una deficiente investigación de la Fiscalía, titular de la acusación). Pero tuve la oportunidad de entrevistar a la defensa técnica del Ingeniero Luis Chiriboga, quien me indicó que "la totalidad de la investigación y de la acusación, se fundó en la Asistencia Penal Internacional y a sus hallazgos. "¹⁷

¹⁶ Código Orgánico Integral Penal. Art. 369 y 370.

¹⁷ Entrevista al Dr. Mauricio Garrido Espinosa, defensa técnica del Ing. Luis Chiriboga Acosta en el proceso No. 17282-2015-05549.

Pero vamos un poco más allá. De todos los elementos recabados, se determinó que los fondos provenientes de estos pagos indebidos ingresaron, en el caso del Ecuador, a la propia Federación Ecuatoriana de Fútbol. Es decir, que la entidad privada denominada Federación Ecuatoriana de Fútbol fue quien a la final se benefició de estos fondos. Es más, consta del proceso que con estos fondos se realizaron obras que hasta el día de hoy son utilizados por las diversas selecciones de fútbol del Ecuador, equipos profesionales incluidos, que es el uso de la denominada Casa de la Selección que contempla una especie de hotel con habitaciones para jugadores y cuerpos técnicos, canchas de diversas cualidades y hasta las instalaciones en las que funciona el Instituto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, entidad educativa en la formación de entrenadores y cuerpos técnicos.

En Ecuador no todos los delitos tienen responsabilidad penal de la persona jurídica, existe un *numerus clausus* de los tipos penales que incluyen esta responsabilidad. El delito de lavado de activos es uno de ellos ya que contempla que:

*En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito, de ser el caso.*¹⁸

¿Y claro, la pregunta que uno se hace es por qué no fue también sancionada la FEF? ¿Será que el poder de la FIFA hizo que no se involucre a la entidad ecuatoriana, sabiendo que los fondos los ingresaron a las cuentas de esta organización privada?

Finalmente no puedo dejar de lado mi formación y referirme a un aspecto tributario mencionado por el Tribunal. Se ha indicado que no se ha facturado por parte de la

¹⁸ Código Orgánico Integral Penal. Art. 317.

Federación Ecuatoriana de Fútbol estos ingresos que llegaron de las empresas de Hugo y Mariano Jinks y eso produce un perjuicio para el Estado. Esta afirmación es absolutamente incorrecta.

“La defraudación tributaria consiste en la acción u omisión del sujeto activo tendente a eludir el pago de los tributos, cantidades retenidas o que se hubieran podido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie, obtener indebidamente devoluciones o disfrutar de beneficios fiscales de la misma forma”.¹⁹

La Federación Ecuatoriana de Fútbol, como muchas otras personas jurídicas de derecho privado, son entidades sin fines de lucro. Por tanto, son acreedoras a una exención de carácter fiscal, por la cual no pagan impuesto a la renta.²⁰ Si bien una de las formas que el Código Penal sanciona como defraudación tributaria, es la falta de declaración de ingresos para evitar el pago de impuestos, es esta última condición la que no se cumple, ya que la Federación sólo presenta declaraciones con carácter informativo.

En otras palabras, la falta de facturación de esos ingresos no tendría incidencia en un aspecto de pago de tributos, ya que están exentos del mismo. Y es que lo que debía haber ocurrido, es que, si hay una infracción tributaria, la Administración Central Tributaria, debía, eliminar mediante resolución motivada esta exención, disponer que presente la declaración tributaria, y paguen impuestos. Pero solamente ahí, ante la declaración de impuestos, una falta de pago podría ser una defraudación.

Evidentemente esto no pasó, y la Federación no fue topada ni afectada.

¹⁹ Palabra de fútbol y Derecho Penal. José Manuel Ríos Cobacho. Editorial Reus S.A. Madrid 2015. Pag. 109

²⁰ Ley de Régimen Tributario Interno. Art. 10.

5.- Conclusión.

Sobre la base de este análisis, considero que la condena, en la forma en la que fue manejada por Fiscalía y por el Tribunal, viola el principio de legalidad. La conducta cometida por los empresarios privados Hugo y Mariano Jinks, al entregar un beneficio indebido a en este caso la Federación Ecuatoriana de Fútbol y así asegurarse una posición preponderante en el mercado de comercialización de los derechos de transmisión de partidos, no estaba tipificada como delito de corrupción entre privados en el Ecuador a la fecha del enjuiciamiento.

La sola calificación de ilícitos a los fondos por parte de la Fiscalía de otro país no puede ser universal para todos los países ya que cada uno debe adecuar las tipificaciones de estos delitos desde su derecho interno.

En cualquier caso, al haber sido condenados por lavado de activos el ex Presidente, ex Tesorero y Ex Contador de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, debía también haber sido sancionada la Federación, ya que existe responsabilidad penal de la persona jurídica en el delito de lavado de activos, tanto más que los fondos fueron manejados en las cuentas de la Federación y no en la de los ex funcionarios condenados.

BIBLIOGRAFIA:

- Prevención de lavado de dinero. Tópicos Administrativos, Penales y Procedimentales. Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Tirant Lo Blanch. México 2021
- Palabra de fútbol y Derecho Penal. José Manuel Ríos Cobacho. Editorial Reus S.A. Madrid 2015
- LAVADO Y FRAUDE EN EL FUTBOL MUNDIAL. Yanina Pallotti. Junio 2015. www.decisiola.com
- La anterior actividad ilícita del lavado de dinero en el Sistema Jurídico ecuatoriano (2014) Jennifer Elizabeth Lara Alvear y Eduardo León Micheli. Pontificia Universidad Católica del Ecuador
- Rodríguez Moreno Felipe. Curso de Derecho Penal. Parte General. Librería Jurídica Cevallos. Segunda edición.
- Ernesto Albán Gómez. Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Parte General. 9na. Edición. Quito. Impresoresmyl, 2009
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Ecuador.
- Código Civil. Suplemento. Registro Oficial No. 46. 24 de junio de 2005.
- Constitución de la República del Ecuador. Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008.